



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 005 2022 00205 01  
Proceso: SIMULACIÓN DE CONTRATO  
Demandante: PIEDAD SALAZAR MARTINEZ<sup>1</sup> representante legal del menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR  
Demandado: NELLY ROJAS VEGA<sup>2</sup> - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLIVO MOSCOSO CORONADO<sup>3</sup> - JESUS ENRIQUE MOSCOSO ESCOBAR<sup>4</sup>  
Asunto: RESUELVE RECUSACION

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 inciso 3° del C.G.P., se procede a decidir la recusación planteada por el apoderado de la señora NELLY ROJAS VEGA, contra el Dr. CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO, para conocer del proceso de simulación promovido por la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ en calidad de representante legal del menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR.

**CAUSAL INVOCADA**

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que el Dr. CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, dado que en anterior oportunidad, el señor Juez conoció del recurso de apelación instaurado contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso declarativo de pertenencia que promovió el señor OLIVIO MOSCOSO CORONADO (Q.E.P.D.) bajo el radicado No. 2017-00239-00, y que revocó en su integridad “*con argumentos arbitrarios y absurdos*”; decisión ésta última, que motivó al profesional del derecho a interponer una acción de tutela, de la que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, quien concedió el amparo deprecado. Decisión que impugnada, fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

<sup>1</sup> Por conducto de apoderada: Dra. MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO – Correo electrónico: [estudiojuridico.derechogl@gmail.com](mailto:estudiojuridico.derechogl@gmail.com).

<sup>2</sup> Apoderado: Dr. FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BURBANO – Correo electrónico: [franciscomb333@gmail.com](mailto:franciscomb333@gmail.com). La demandada: [nellyrojas740@gmail.com](mailto:nellyrojas740@gmail.com)

<sup>3</sup> Se ordenó integrar el contradictorio con los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLIVO MOSCOSO CORONADO. El Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS: Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ [archivo No. 060]– Correo electrónico: [feliperengifo2816@hotmail.com](mailto:feliperengifo2816@hotmail.com) – Móvil: 316 8229575

<sup>4</sup> Archivo No. 056 - Apoderada: Dra. CARMEN CECILIA ROSILLO LASCARRO – Correo electrónico: [carmenrosi57@gmail.com](mailto:carmenrosi57@gmail.com). El demandado: [jeme02@hotmail.com](mailto:jeme02@hotmail.com).

Refiere, que a raíz de dicha situación, el Juez asumió una actitud “*despectiva*” con el abogado, que refleja aun cuando nota su presencia en la calle, lo que indica que “*guarda injusta animadversión*” contra el profesional del derecho; razón por la que considera debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso, viendo afectada la imparcialidad y rectitud que el cargo le impone<sup>5</sup>.

Recusación, que no aceptó el Dr. CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO, mediante auto del 28 de abril de 2023<sup>6</sup>.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación, decidir sobre la legalidad de la recusación planteada por el apoderado de la señora NELLY ROJAS VEGA, contra el Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán – Cauca, y no siendo necesaria la práctica de pruebas se decidirá de plano.

Al tenor del artículo 140 del C. G. del Proceso, cuando el juez advierta que concurre alguna causal de impedimento y/o recusación deberá declararse impedido para conocer del asunto. De no proceder en tal sentido, la parte interesada podrá formular la recusación correspondiente en la forma y términos previstos en los artículos 142 y 143 ibídem, y si el juez no acepta los hechos alegados por el recusante o considera que no está comprendido en la causal de recusación alegada, remitirá el expediente al Superior para decidir lo pertinente. Así, las causales de recusación e impedimento se encuentran taxativamente señaladas en el ordenamiento jurídico, y se estructuran a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio.

Adviértase, que a términos del artículo 142 del Código General del Proceso, “***No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano***”, y en el caso concreto, de la revisión del expediente digital allegado para surtir el trámite, se evidencia, que la demanda de simulación de contrato promovida por la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ, en nombre de su menor hijo JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR, fue admitida mediante auto del 01 de febrero de 2023<sup>7</sup>, y surtida la notificación de la demandada NELLY ROJAS VEGA, por conducto del Dr. FRANCISCO JAVIER MUÑOZ

---

<sup>5</sup> Archivo No. 035 y 037 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 039 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 014 del expediente digital

BURBANO<sup>8</sup>, presentó escrito de contestación de la demanda, propuso excepciones de fondo, y solicitó la práctica de pruebas<sup>9</sup>. Acto seguido, la apoderada demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas<sup>10</sup>.

El 06 de marzo de 2023<sup>11</sup>, el apoderado recusante presentó escrito de “ADICION A CONTESTACION DEMANDA”, y el 16 de marzo de 2023<sup>12</sup>, el Dr. MUÑOZ BURBANO solicitó el link de acceso al expediente digital “con el fin de llevar conocer –sic- oportunamente las diligencias que se realicen en el proceso a mi cargo”, el que fue enviado el mismo día por el Juzgado, y el 26 de abril de 2023<sup>13</sup>, el apoderado presenta escrito de recusación contra el Dr. CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO, quien en providencia del 28 de abril siguiente, no aceptó la recusación planteada en su contra<sup>14</sup>.

De otro lado, téngase en cuenta que conforme lo indicado por el apoderado –recusante, los hechos que fundamentan la recusación planteada, se remontan al año 2017, lo que indica, que son anteriores a la presentación de la demanda que dio lugar al proceso de la referencia, y en tal virtud, la recusación deberá rechazarse de plano; máxime cuando el recusante no establece de manera clara y precisa la causal que sirve de fundamento a la misma. En cuanto a la oportunidad para formular la recusación, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ, en su obra “CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General”, señala:

*“La recusación, prescribe el artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso incluyendo el trámite propio de “la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales”; sin embargo, y en esto es particularmente sabia esta norma, se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso, luego de que el juez asumió su conocimiento, cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario. (...)*

*Cuando la causal se presente con posterioridad a la intervención del apoderado, igualmente deberá recusársele inmediatamente se conozca, so pena de que si se sigue actuando no pueda realizarse la misma, porque estas circunstancias no pueden emplearse a gusto de los interesados y según lo estimen conveniente de acuerdo con el decurso del proceso, de manera tal que si las cosas no resultan como esperaban, entonces sí hacer uso del derecho”<sup>15</sup>.*

---

<sup>8</sup> Poder visible en las páginas 2 a 4 del archivo No. 018 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo No. 018 del expediente digital

<sup>10</sup> Archivo No. 020 y 021 del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo No. 022 a 026 del expediente digital

<sup>12</sup> Archivo No. 028 del expediente digital

<sup>13</sup> Archivo No. 037 del expediente digital

<sup>14</sup> Archivo No. 039 del expediente digital

<sup>15</sup> LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Código General del Proceso- Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C- Colombia 2016. Pág 290 y 291.

Finalmente, y aun aceptándose en gracia de discusión, que la causal de recusación planteada, sea la descrita en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, en todo caso, los argumentos esbozados por el recusante no corresponden sustancialmente con la causal invocada, pues su configuración requiere de la existencia de sentimientos de animadversión del Juez hacia las partes, su representante o apoderado<sup>16</sup>, circunstancia que no se predica en el caso concreto, dado que el funcionario judicial expresamente manifiesta que “*no existe sentimiento de animadversión en contra del abogado de la demandada*”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA DE PLANO la recusación propuesta por el apoderado de la demandada dentro del asunto de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de Secretaria, remítase el expediente al despacho de origen, para lo pertinente. Lo anterior, previo registro en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**TERCERO:** Comuníquese a las partes la presente determinación, teniendo en cuenta la dirección electrónica reportada en las diligencias, sin perjuicio de su notificación por estados.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

Magistrada

---

<sup>16</sup> CSJ AC, 17 sep. 2013, rad. 2008-00069-01, refiere: “*Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.*”